

Núm. 4283
Fecha: 21 de Julio de 1990
Aprobado: Antonio J. Colorado
Secretario de Estado
Por: [Signature]
Secretario Auxiliar de Estado

REGLAMENTO PARA LAS EMPRESAS
DE ANTENA COMUNAL DE TELEVISION

TABLA DE CONTENIDO

<u>ARTICULO</u>		<u>PAGINA</u>
1	Título	1
2	Aplicación y Alcance	1
3	Definiciones	2
4	Requisitos, Solicitud y Trámite Para Operar como Empresa de Antena Comunal de Televisión	12
5	Deberes y Responsabilidades de la empresa	12
6	Tarifas Información de tarifas al público	20
7	Facturación y Depósito Facturación Depósito	22 22 22
8	Suspensión de servicio y crédito por tiempo sin servicio Suspensión de Servicio Crédito por Tiempo Sin Servicio	23 24 24
9	Trámite de Cuentas objetadas	27
10	Informes Informes Financieros Otros Informes	27 27 28
11	Seguros	30
12	Construcción y Reparaciones Construcción Reparaciones	31 31 32
13	Cláusulas de Separabilidad y Vigencia	36

REGLAMENTO PARA LAS EMPRESAS
DE ANTENA COMUNAL DE TELEVISION

Artículo 1 Título

Este reglamento podrá citarse con el nombre de Reglamento para las Empresas de Antena Comunal de Televisión.

El mismo se aprueba conforme a la autoridad que confiere a la Comisión de Servicio Público la Ley Núm. 109 de fecha 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como Ley de Servicio Público de Puerto Rico y de la Ley Núm. 170 de fecha 12 de agosto de 1988, conocida como Ley de Procedimientos Administrativos Uniformes, según enmendada.

Como fuente supletoria podrá consultarse y adoptarse las siguientes fuentes de derecho: Cable Communications Act de 1984; National Electrical Code - Edición de 1987 o la más reciente a la fecha de consultarse y las Reglas y Reglamento de la Comisión Federal de Comunicaciones - Parte 76.

Artículo 2 - Aplicación y Alcance

- A. Este reglamento aplica a las empresas de antena comunal de televisión y a los servicios que éstas ofrecen en Puerto Rico.
- B. Establece este reglamento las reglas, normas, directrices y criterios para la adecuada fiscalización de las empresas de antena comunal de televisión, también conocidos como Cable TV.
- C. La Comisión de Servicio Público de Puerto Rico, en el ejercicio de los poderes y facultades conferidas por la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, Ley de Servicio Público de Puerto Rico, según enmendada, podrá enmendar en su totalidad o en parte el presente Reglamento o de exigir servicios requisitos u objetivos adicionales o de realizar cualquier modificación con relación a su aplicación.

Disponiéndose que cualquier enmienda o modificación del presente Reglamento se llevará a cabo conforme con el

procedimiento para ello establecido por la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (Ley #170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada).

Artículo 3 Definiciones

A no ser que el contexto requiera otra interpretación las palabras o frases definidas en este Artículo tendrá el siguiente significado:

- A. Comisión - la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico y sus funcionarios y empleados en que ésta delegue.
- B. Ley - la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como la Ley de Servicio Público - la isla de Puerto Rico y las islas adyacentes.
- C. Estado Libre Asociado de Puerto Rico - la isla de Puerto Rico y las islas adyacentes.
- D. Abonado o suscriptor - cualquier persona, instrumentalidad pública, sociedad, corporación u otra organización operando como entidad particular, en cuyo nombre se suministra el servicio, según evidenciado en la solicitud o contrato para ese servicio, o en ausencia de un documento firmado, por el recibo de pago de cuentas, regularmente emitidas en su nombre sin tomar en consideración la identidad del verdadero usuario del servicio.
- E. Amplificador - equipo diseñado para aumentar la intensidad de una señal electrónica y poder propagar dicha señal a una distancia física adicional.
- F. Antena Comunal de Televisión, Empresa de televisión:
Incluye toda persona que fuere dueña, controlare, explotare o administrare como compañía de servicio público cualquier planta, equipo o facilidades que se utilicen para recibir y ampliar o modificar la señal de transmisión por una o más estaciones de televisión, y que pueda, pero no necesariamente, también originar sus propios programas y transmitir tales programas a través de sus sistemas a todos o algunos de sus suscriptores.

Antena común de edificio - significa cualquier sistema independiente aislado de la red general de cualquier otra empresa de Antena Comunal de Televisión que sirva con o sin fines de lucro a residentes de uno o más edificios de apartamentos bajo dominio, administración o control común; que transmite sólo señales difundidas por estaciones que normalmente pueden ser captadas localmente sin interferencia o degradación objetables; que no provee ningún servicio adicional a través de sus facilidades; o que no tuliza las vías públicas y que el pago sea por concepto de recepción del servicio o señal. A este tipo de empresa de Antena Comunal de TV solamente aplicarán aquellas disposiciones del reglamento que sean pertinentes.

- G. Area de Servicio - Denota el territorio comprendido por un municipio, municipios o porción de los mismos donde por disposición de su franquicia, una empresa está autorizada a prestar, y debe prestar el servicio.
- H. Area de Tarifa Especial - Aquella porción del área de servicio para la cual no es viable en términos económicos, la extensión del servicio debido a muy baja densidad de penetración y la Comisión previa solicitud y acuerdo entre los residentes interesados y la empresa, autoriza bajo contrato especial una tarifa mayor.
- I. Autorización - (Véase franquicia)
- J. Avería - Daño sufrido por el equipo el cual resulta o puede resultar en servicio deficiente o falta de servicio.
- K. Bidireccional - Transmisión de señales en ambas direcciones.

- L. Cabezal - Centro de control electrónico del sistema de antena comunal de televisión. Es el lugar donde está localizado el equipo de procesamiento de señales y también generalmente, una torres con una o más antenas.
- M. Canal - Porción del espectro electromagnético emitido por una estación de televisión para difundir imágenes visuales y sonidos asociados.
- N. Canal de acceso - Canal no comercial destinado para uso público, instituciones educativas, gobierno municipal o estatal.
- Ñ. Canal Pagado (premium channel) - Canal disponible para recepción por un suscriptor mediante el pago de una tasa adicional a la del servicio básico.
- O. Capacidad de Canales - El máximo número de canales que un sistema puede tener en servicio simultáneamente.
- P. Coaxial - Cable de dos conductores consistente en un alambre rodeado de un aislador (dielectric) de espesor uniforme sobre el cual descansa un segundo conductor consistente en una malla de finos alambres. Puede consistir también del alambre central atravesado por anillas espaciadas de material aislador (dielectric) sobre las cuales descansa el segundo conductor consistente en un tubo metálico. Este tipo de cable puede ser dotado de un

blindaje (armor) consistente en una segunda cubierta metálica para protección mecánica.

- Q. Concesionario - Persona natural o jurídica a quien se ha otorgado una autorización (franquicia).

- R. Cono de Protección - cono imaginario cuya ápice es la punta del mástil y cuyo radio de base es de una a dos veces el alto total del mástil dependiendo de las condiciones locales.

- S. Convertidor - Equipo electrónico que permite la selección de un canal deseado del total de canales disponibles al suscriptor. También permite que el suscriptor de programación pagada pueda captar adecuadamente la señal de un canal pagado. Se conoce como "caja".

- T. Cuenta final - Última factura presentada al suscriptor una vez se ha dado de baja el servicio en forma final.

- U. Cuenta objetada - Factura por servicios a la cual el abonado opone reparo al pago total o parcial.

- V. Depósito - Cantidad de dinero consignada inicialmente por el abonado para responder total o parcialmente por la cuenta final o por la pérdida de equipo supletorio según sea el caso, entendiéndose que el mismo no podrá ser utilizado para el pago de una factura mensual.

- W. Divisor - (splitter) - Equipo pasivo que permite

dividir una toma en dos o más ramales para alimentar dos o más televisores.

- X. Emergencia - Situación creada por desastre natural o causa fortuita fuera del control del concesionario, que no haya sido provocado por éste, que no haya podido ser previsto o que siéndolo fuera imposible.

- Y. Equipo - Incluye toda la planta física y utilizable propiedad de la empresa Cable TV y todos y cada uno de los medios, aparatos e instrumentos que pertenecieren, se usaren, administraren, controlaren o suplieren en relación con el servicio.

- Z. Estación terrestre - Una antena de microondas con su reflector parabólico (plato) sostenidos por una estructura metálica, con el equipo electrónico asociado albergado generalmente en un edificio cercano. Se utiliza para recibir programación originada a considerable distancia mediante el uso de un satélite. Una estación terrestre puede contener dos o más antenas con sus reflectores asociados.

- AA. Falta de Pago - Incumplimiento de pago por parte del abonado.

- BB. Franquicia - Significa autorización, certificado de necesidad y conveniencia, privilegio o permiso otorgado por la Comisión para construir, operar, mantener o administrar un sistema de antena comunal de televisión en un área de servicio.

- CC. Informe inicial de avería - Primer informe o queja

recibido de un abonado sobre determinado servicio deficiente o falta de servicio.

DD. Informe subsiguiente de Avería - Informe o queja adicional de la misma naturaleza que el informe cuyo informe subsiguiente es recibido dentro de un plazo de tres días laborables a partir de la fecha del informe inicial. Si después de transcurridos tres días laborables a partir de la fecha del informe inicial la situación no se ha corregido, cualquier informe adicional recibido durante el cuarto día se considerará como otro informe inicial.

EE. Interconexión - La conexión de dos o más sistemas de televisión por cable, utilizando microondas, cable o satélite en forme tal que la programación puede ser intercambiada, compartida o vista simultáneamente.

FF. Interruptor A-B - Un interruptor (SWitch) que permite al abonado seleccionar la programación de Cable TV o las estaciones locales captadas por la antena individual propiedad del abonado.

GG. Mástil - Poste con una varilla pararrayos en su parte superior el cual se instala cerca de la torre de antenas para protección contra descargas eléctricas.

HH. Mensajero - Cable de acero apoyado en postes y al cual se sujeta el cable coaxial mediante el uso de un alambre de acero en amarra espiral.

II. Pasivo - Equipo que no necesita de una fuente externa de energía eléctrica para funcionar.

JJ. Penetración - Porcentaje de residencias que se suscribe al servicio, del total que podrían hacerlo. Es una medida del grado de demanda por el servicio.

KK. Persona - Incluye un individuo, sociedad, empresa, asociación o corporación. Incluye asimismo arrendatarios, fiduciarios y administradores o síndicos judiciales de una persona.

LL. Peticionario - Aspirante a obtener una franquicia que haya radicado una solicitud de autorización o que siendo concesionario solicita una enmienda a su franquicia, un traspaso o la renovación de la misma.

MM. Planta aérea - Cable y accesorios excluyendo la toma, instalados por postes.

NN. Planta soterrada - Cable excluyendo la toma, instalado bajo el nivel de la tierra. Los accesorios generalmente se instalan sobre el nivel del terreno, aunque pueden instalarse bajo el nivel del terreno en cámaras diseñadas para este fin.

ÑÑ. Puente (Jumper) - Porción de cable relativamente corto, terminado en conectores en ambos extremos utilizados para interconectar equipos tales como el convertidor el televisor o la videograbadora. En este reglamento, se utiliza el término para designar el cable propiedad de la empresa utilizado para interconectar el convertidor propiedad de la empresa y el televisor o video-grabadora propiedad del usuario.

OO. Regalía - Cánón periódico que la Comisión puede exigir e imponer a un concesionario por el ejercicio y disfrute de una autorización o franquicia.

PP. Servicio - Significa la transmisión unidireccional a los suscriptores de programas originados por estaciones locales de televisión, la retransmisión de programación distante vía satélite, y la información de carácter general provista por la empresa de cable televisión. Incluye cualquier acto realizado y cualquier cosa suministrada o entregada y cualquier equipo usado o suministrado por una empresa de cable televisión. También incluye otras modalidades presentes y futuras utilizando transmisión bidireccional, que prestarse tales como transacciones

bancarias, compras, consultas médicas, recuperación de data, correo electrónico, transmisión de data y sistemas de alarma interconectados.

QQ. Servicio Básico - Significa el servicio mínimo a que puede suscribirse el abonado y consiste de una agrupación de canales en la cual podrán estar incluidas estaciones de televisión locales. El mismo incluirá las estaciones educativas y de uso público y gubernamental.

RR. Servicio Subordinado - Servicio no radiodifundido que puede ofrecerse a suscriptores mediante tarifa especial.

SS. Sistema - La totalidad de las facilidades de una empresa de antena comunal de televisión.

TT. Suplidor de Energía - (power supply) Equipo que supe energía eléctrica a los amplificadores. Consiste principalmente de un transformador regulado para reducir el voltaje de la energía eléctrica (110 voltios) antes de suplirla a los amplificadores utilizando el mismo cable coaxial. Consiste también de un juego de baterías, un interruptor automático de transferencia y un inventor para que en caso de fallo de la energía comercial, supla energía al equipo.

UU. Suspensión de Servicio - Privar temporeramente de servicio a un abonado por acción voluntaria o involuntaria de la empresa.

VV. Suspensión por falta de pago - cese temporal de servicio por falta de pago.

WW. Tarifa (Tariff) - Lista de tasas (rates)

XX. Tarifa Básica - Lista de tasas por servicio básico

YY. Tasa (rate)-Precio mensual por la disponibilidad de un servicio o por la disponibilidad de un equipo

supletorio. una vez facturada, la tasa se convierte en cargo.

- ZZ. Tasa de Instalación - Precio no recurrente por instalar un servicio o proveer un equipo supletorio.
- AAA. Toma-Porción de cable entre la red externa general y el equipo propiedad del usuario cuando no se usa un convertidor. Si se usa un convertidor, es la porción de cable entre la red externa general y el convertidor..
- BBB. Transformador de acoplamiento -(Matching Transformer) Equipo pasivo utilizado en la entrada al televisor para igualar eléctricamente el cable coaxial y el televisor.
- CCC. Unidireccional - Transmisión de señales en una sola dirección.
- DDD. Uso compartido - Transmisión en la cual mediante acuerdo, convenio o contrato, postes que no son propiedad del concesionario son utilizados para sostener la planta aérea de éste.
- EEE. Usuario - Véase abonado
- FFF. Viento - Cable de acero con un extremo amarrado a la parte superior de un poste o una torre y el otro extremo amarrado a un anclaje en el terreno y el cual sirve para sostener derecho el poste o la torre.
- GGG. Material Obsceno - (1) Aquél material que una persona promedio, aplicando patrones comunitarios contemporáneos estima que la materia, en su totalidad apela al interés lascivo. (2) si es materia que representa o describe en una forma patentemente ofensiva, conducta sexual específicamente definida por la Ley Estatal y; (3) si la materia en su totalidad carece de un serio valor literario, político o científico artístico.

HHH. Programación Obscena - Programa o parte de un programa televisivo o cualquier representación aural y/o visual transmitida o retransmitida a través de cables u ondas electromagnéticas que contenga material obsceno según se ha definido por los tribunales de justicia y el Código Penal de Puerto Rico. (Miller V. California 413 US 15 (1973) (Artículos 112 y 117-A del Código Penal de Puerto Rico de 1974, según enmendado).

III. "Distribuir" significa enviar, ampliar, modificar, transmitir, retransmitir o difundir señal mediante el sistema de antena comunal, a través de cables u ondas electromagnéticas por una o más estaciones de televisión a todos o algunos de sus suscriptores.

Violaciones subsiguientes - significa cualquier infracción o infracciones de la misma naturaleza y utilizando el sistema de Cable TV que sea llevada ante la Comisión de Servicio Público o cualquier Tribunal de Justicia con treinta (30) días o más de diferencia a partir de la primera infracción.

ARTICULO 4

Requisitos, Solicitud y Trámite para
Operar como Empresa de Antena Comunal
de Televisión

Toda solicitud, renovación, modificación, enmienda o traspaso de una autorización o franquicia de antena comunal de televisión deberá cumplir con los requisitos establecidos para esos fines en las Reglas de Procedimiento de la Comisión de Servicio Público vigentes al momento de radicarse dicha petición.

ARTICULO 5

Deberes y Responsabilidades de la Empresa

- A. Preparar y someter para la aprobación de la Comisión un plan de desarrollo del servicio de cable televisión en su área jurisdiccional, conteniendo un detalle de las fechas en que se espera se complete dicho plan para garantizar la prestación de servicios.
- B. En este plan incluirá, entre otras cosas, lo siguiente:
 1. Prescribir en las áreas sin servicio total o parcial normas para la construcción y operación de un sistema de cable televisión que provean:
 - a. Servicios confiables, adecuados y seguros a los abonados.
 - b. La construcción y operación del sistema de acuerdo con los últimos adelantos tecnológicos de la industria.
 - c. Un itinerario de construcción y operación en los pueblos en donde no se haya completado el servicio, que provea el máximo de penetración tan rápido como sea posible dentro de las limitaciones económicas.
 - d. La construcción del sistema con la capacidad máxima que sea posible; con facilidades físicas

para originar programación local; y los planes para proveer transmisión bidireccional en un futuro razonable.

e. La pronta atención de nuevas solicitudes y quejas por el servicio prestado.

- C. Ninguna empresa abandonará ni menoscabará el servicio sin el consentimiento escrito de la Comisión.
- D. La empresa no requerirá en forma alguna al abonado para efectuar trabajos en la planta física de ésta, incluyendo pero sin limitaciones a ello, la transportación y el reemplazo de convertidores. Si la empresa permite que el abonado voluntariamente transporte y/o instale un convertidor, cualquier percance que sufra el equipo será por cuenta y riesgo de la empresa.
- E. La empresa habilitará, a requerimiento de la Comisión de Servicio Público, aquellas oficinas necesarias para facilitar a sus abonados solicitantes realizar sus gestiones con la empresa con un mínimo de inconveniencia.
- F. Cuando una oficina sirve a varias ciudades o pueblos y la comunicación de un abonado con la oficina de la empresa requiere una llamada telefónica de larga distancia, la empresa proveerá servicio de larga distancia gratis al abonado para que dicho abonado pueda hacer sus gestiones con la empresa.
- G. La empresa no discriminará contra un abonado o solicitante por razón de edad, raza, credo, color, origen, sexo o condición económica.
- H. Ninguna empresa suscribirá acuerdo alguno con personas naturales o jurídicas que controlen o administren edificios de apartamentos o conglomerados horizontales de villas servidos por la empresa, que tenga el efecto de desalentar o menoscabar el derecho de cualquier inquilino u otro ocupante de usar o proveerse de equipo de antena común de edificio o de una antena individual.

- I. La empresa no permitirá que sus empleados o agentes acepten pagos en dinero o regalos por suministrar el servicio al dueño de un predio o a terceros.
- J. Queda prohibido a partir de la vigencia de este Reglamento la distribución de programación obscena o que contenga material obsceno a través de los sistemas de Cable TV.
- K. Cualquier empresa que descatando las normas de este Organismo distribuyere material o programación obscena a través de Cable TV u otro medio bajo la jurisdicción de este Organismo; o que fuere convicto por la violación de los Artículos 112 ó 117 - A o ambos, del Código Penal de Puerto Rico, según enmendado por la Ley Número 3 de 30 de septiembre de 1986, podrá según lo dispuesto en el Artículo 51 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, ser objeto de las siguientes sanciones:
- a) Revocación temporal o permanente de su autorización o franquicia.
 - b) Multas administrativas
 - c) Ambas sanciones a discreción del Organismo.
- L. Si en casos de violaciones subsiguientes a lo dispuesto en el Artículo 117, A, de la Ley Núm. 3 del 30 de septiembre de 1968 por parte de una persona jurídica, el Tribunal impusiere pena de suspensión o de cancelación, según disponen los Artículos 52 y 53 de la Ley Núm. 115 del 22 de julio de 1974, suspendido o cancelado que fuere su Certificado de Incorporación, la Comisión podrá así mismo revocar temporal o permanentemente la autorización o franquicia de la empresa.
- M. Con el propósito de restringir la recepción de programación que el abonado considere indecente u obscena y a petición de dicho abonado, la empresa suministrará

mediante venta o arrendamiento un artefacto capaz de restringir tal recepción a voluntad del abonado. Se exceptúa de esta disposición a aquellas empresas que normalmente suplen al abonado un control remoto capaz de ser programado por el abonado para obtener el mismo propósito.

- N. Por lo menos una vez al año en el caso de abonados existentes y cada vez que se instala servicio a un abonado, la empresa deberá informar por escrito individualmente a cada abonado, en español y en inglés, la naturaleza, frecuencia y tipo de la información personal sobre el abonado que la empresa tenga o se disponga a conseguir a tenor con la Sección 6.31 del Cable Communications Policy Art. - 1984.
- O. Toda comunicación con los abonados deberá hacerse en el idioma español. La empresa a su discreción podrá utilizar el idioma inglés en adición al español.
- P. La empresa será responsable por el mantenimiento adecuado de la toma, divisor si se utiliza, convertidor y puente asociado si se utilizan; y transformador de acomplamiento.
- Q. La empresa será diligente en utilizar cualquier recurso de índole técnica o legal que sea necesaria para desalentar el hurto individual o colectivo del servicio.
- R. La empresa radicará en la Comisión copia de todo convenio vigente de uso compartido y de todo convenio futuro.
- S. La empresa subsanará cualquier incumplimiento respecto a cualquiera de sus deberes según se establecen en

este reglamento que afecte al servicio en general, a un abonado o a un solicitante, dentro de un término de tres (3) días calendarios de serle señalado por la persona afectada o por algún funcionario de la Comisión. Casos excepcionales serán considerados en sus méritos.

T. La empresa tomará las debidas providencias para permitir en el futuro la interconexión a otros sistemas de cable televisión, cuando la tecnología lo permita.

Al efectuar una instalación, la empresa deberá desconectar el cable que va a la antena individual exterior instalada generalmente sobre el techo si la hubiese y/o cualquier antena anterior si la hubiese. Bajo ninguna circunstancia deberá la empresa sacar dicho equipo de los predios del abonado.

Una vez efectuada la baja total del servicio mediante desconexión y remoción de la toma. La empresa deberá reconectar el equipo al estado original en que se encontraba al momento de la instalación original.

U. La empresa llevará un registro de informes iniciales de avería y reclamaciones por facturación en el cual se anotará:

- 1- Nombre del abonado
- 2- Dirección
- 3- Número de teléfono
- 4- Fecha y hora en que se recibe el informe inicial de avería o reclamación por facturación
- 5- Naturaleza del informe inicial de avería o reclamación por facturación.
- 6- Persona que recibe el informe inicial de

avería o reclamación por facturación.

7. Acción correctiva
8. Fecha en que concluye el caso
9. Identificación de la persona que cierra el caso.

El período de retención para los registros de informe inicial de avería o reclamación por facturación será de tres años.

V. La empresa no podrá:

1. Dedicarse al negocio de vender, arrendar o reparar televisores, radios o video-grabadoras.
2. Cobrar por reparar equipo propiedad del abonado.
3. Referir o permitir que empleados refieran un abonado a un negocio de venta o reparación de televisores, radios o video-grabadoras.

W. Por lo menos una vez al año en el caso de abonados existentes y al momento de la instalación del servicio en el caso de nuevos abonados, la empresa informará en español y en inglés sobre la opción de instalar un interruptor A-B para poder captar estaciones televisoras locales que no están en el servicio básico que se ofrece. El aviso incluirá como mínimo, la siguiente información:

1. Las televisoras locales que no están incluídas en el servicio básico.
2. Persona a quien dirigirse en la empresa y su número de teléfono para cualquier información.
3. Costo de la instalación del interruptor si

la empresa efectúa la instalación.

4. Costo del interruptor solamente si la empresa lo vende.
 5. Necesidad de usar cable coaxial si el abonado hace la instalación o es hecha por terceros.
 6. La empresa no está obligada a instalar la antena individual exterior ni el cable que va a dicha antena.
 7. Prestará sus servicios cuando le sean razonablemente solicitados y mantendrá los servicios y equipo adecuados, eficientes, justos y razonables que sea necesario para servir y fomentar la seguridad, salud, comodidad y conveniencia de sus favorecedores, empleados y del público.
 8. La empresa adiestrará a su personal con materias tales como trato al abonado, solicitar permiso para entrar a los predios del abonado, identificación como empleado de la empresa y materias afines que contribuyan a mantener un clima de buenas relaciones con el abonado.
- x. Dentro de los noventa (90) días calendarios a partir de la radicación de este Reglamento en la Secretaría de Estado toda empresa con más de treinta mil (30,000) abonados en el servicio básico deberá segregar la atención de averías de la atención de asuntos puramente comerciales. El servicio de reparaciones tendrá un número piloto telefónico diferente al de las representantes comerciales. Será deber del Servicio de Reparaciones analizar los patrones de averías e iniciar las gestiones eficaces para disminuir la incidencia de averías.

El Servicio de Reparaciones podrá efectuar encuestas telefónicas para verificar el grado de servicio que se ofrece.

El criterio de treinta mil (30,000) abonados en el servicio básico indicado anteriormente podrá ser reducido, pero no aumentado mediante Acuerdo de la Comisión.

Durante campañas promocionales de venta, la empresa deberá habilitar un grupo especial de trabajo con uno o más números telefónicos para no sobrecargar a las representantes comerciales y distraerlas de su obligación principal que es la atención de informe inicial de avería y reclamación de facturación.

- Y. Ninguna autorización podrá ser gravada o enajenada sin la previa autorización de la Comisión. Tampoco podrá enajenarse o gravarse una parte mayoritaria de los activos de la empresa sin la previa autorización de la Comisión. Se exceptúa de esta disposición las transacciones corrientes de préstamos bancarios con propósitos de construcción u operaciones.
- Z. La empresa no podrá emitir acciones en pago por servicios de construcción o reparación de la planta física o por trabajos de consultoría. La empresa no podrá pagar dividendos mediante la emisión de acciones o documentos de deuda sin la previa autorización de la Comisión.
- AA. La empresa cumplirá con todas las leyes laborales, fiscales y todas las demás leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- BB. La empresa no podrá pagar dividendos mediante la emisión de acciones o documentos de deuda sin la previa autorización de la Comisión.
- CC. La empresa no emitirá acciones o documentos de deuda a no ser por dinero en efectivo o propiedad utilizable por la empresa y valorada previamente por la Comisión.
- DD. La empresa informará a la Comisión por escrito cualquier cambio en su Junta de Directores, cualquier venta de acciones y cualquier otro cambio

de control a nivel corporativo, dentro de los 10 días siguientes de efectuado el mismo.

ARTICULO 6

Tarifas

A. Información de tarifas al público

1. La empresa no hará concesiones especiales o dará trato preferencial a persona alguna ni discriminará dentro de la misma clasificación de servicio en lo que concierne a tarifas, servicios, facilidades, trato o cualquier otro aspecto, disponiéndose, sin embargo, que esto no se entenderá como que se prohíbe el establecer una escala tarifaria para servicios residenciales y otra para servicios comerciales.
2. La empresa podrá conceder una tarifa reducida a hogares de envejecientes y a establecimientos para el cuidado de envejecientes. También podrá conceder tarifa reducida a instituciones educativas, instituciones hospitalarias, cuarteles de la policía y cuarteles de bomberos.
3. En áreas de muy baja penetración, la Comisión previo acuerdo entre los solicitantes interesados y la empresa, podrá autorizar un área de tarifa especial bajo los términos y condiciones acordados por las partes. La duración de dicho acuerdo o convenio no podrá exceder de siete años. Cuando durante el transcurso de los siete años, el número de suscriptores acogidos a la tarifa especial alcance la cantidad de cuarenta (40) por milla de cable dentro del perímetro del área de tarifa especial, el acuerdo o convenio quedará nulo y se aplicará la tarifa vigente para abonados fuera del área de tarifa especial.
4. La empresa mantendrá en sus oficinas para atender público una copia de las tarifas vigentes las cuales

incluirán pero sin limitarse a ello los siguientes cargos desglosados por servicio residencial y servicio comercial.

- a. Instalación servicio básico
 - (a) Primera unidad
 - (b) Unidad adicional
 - b. Relocalización dentro del local del abonado
 - c. Traslado a otro lugar
 - d. Reconexión del servicio
 - e. Depósito por servicio
 - f. Suscripción de Radio FM si disponible
 - g. Tasa mensual servicio básico
 - h. Instalación de convertidor
 - i. Depósito por convertidor
 - j. Instalación de programación pagada
 - (a) Tasa por canal individual
 - (b) Tasa por combinación de varios canales
5. La empresa proveerá a todo nuevo abonado, copia de las tarifas vigentes.
6. En caso de un cambio tarifario, la empresa notificará en español y en inglés con no menos de treinta (30) días de anticipación a todos los abonados afectados por el cambio propuesto. También informará de ello por escrito a la Comisión.
7. Antes de ofrecer el servicio de equipo especial para personas auditivamente impedidas, la empresa someterá a la consideración de la Comisión las tarifas propuestas para instalación y renta de dicho equipo.
8. Antes de ofrecer servicios subordinados tales como, pero sin limitarse a ello, transmisión de data, fascículos y servicio de alarma, la empresa someterá a la consideración de la Comisión las tarifas propuestas para instalación y renta de servicio.
9. La empresa cobrará las tarifas que propuso y pactó con la Comisión de Servicio Público para el servicio básico al momento de la concesión de la franquicia. Todo cambio o modificación de las tarifas deberá ser aprobada por la Comisión de Servicio Público.

Artículo 7

FACTURACION Y DEPOSITOS

A. Facturación

1. La empresa facturará a sus abonados mensualmente en uno o más ciclos de facturación, según estime conveniente.

2. La factura mensual debe utilizar un formato sencillo que permita al abonado discernir la naturaleza y procedencia de los cargos.

3. La empresa proveerá a sus abonados existentes una notificación por escrito en español y en inglés, por lo menos una vez al año indicando el procedimiento para informar, informe inicial de avería y reclamaciones por facturación, procedimiento con relación a cuentas objetadas, crédito por tiempo sin servicio y cualquier otra información de interés a los abonados. Esta notificación deberá aparecer en una página prominente del programa mensual enviado al abonado. En caso de nuevos abonados, la información escrita debe proveerse al momento de efectuar la instalación del servicio. Deberá proveerse, además información en el sentido de que la Comisión de Servicio Público es la agencia reguladora y fiscalizadora para esta empresa.

4. Cualquier cambio que la empresa lleve a cabo en su procedimiento de facturación incluyendo cambio de ciclo, deberá ser notificado por escrito en español y en inglés a todos los abonados afectados y a la Comisión, con no menos de treinta (30) días de anticipación al cambio propuesto.

5. Ningún suscriptor será facturado por servicios que no haya positivamente solicitado, excepción hecha de cuando la persona haya estado disfrutando indebidamente del servicio mediante conexión clandestina para sí o para terceros.

B. Depósito

1. Toda transacción de cobros por concepto de depósito, renta adelantada, cargo de instalación o cualquier otro cargo relacionado con el servicio se ajustará a lo indicado en las tarifas vigentes.

2. No se cobrarán cargos de instalación ni depósitos de índole alguna a un solicitante, a menos que el servicio esté disponible no más tarde de diez días laborables a partir de la fecha del cobro, si la instalación requiere una toma aérea o requiere una toma soterrada que ya está instalada. Si la instalación requiere una toma soterrada que no está instalada el plazo será de veinte días laborables.

3. La empresa pagará interés anual a no menos de un 6% por el total de depósitos de cualquier índole consignados por el abonado. La empresa podrá acreditar el interés sobre los depósitos a la factura del abonado. De no acreditarse a la factura y ser retenido por la empresa, entonces el interés se calculará a base de interés compuesto anual y deberá ser devuelto al usuario. La empresa deberá informar por escrito a la Comisión el método seleccionado.

Cada franquicia existente deberá ser oportunamente enmendada previa celebración de audiencias pública para que la franquicia esté de acuerdo con lo indicado en esta sección.

C. Contrato de Servicios al Usuario

1. Dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendarios de haberse radicado este Reglamento en el Departamento de Estado, la empresa radicará en la Comisión, copia del modelo de contrato a ser utilizado con los usuarios.

El contrato será sometido para aprobación de la Comisión. De existir alguna condición que a juicio de la Comisión sea irrazonable para el usuario o contrario a este Reglamento, se notificará de ello a la empresa. De no acceder la empresa a las enmiendas sugeridas por la Comisión se señalará el asunto para dilucidación en audiencia pública.

2. Cualquier cambio posterior en las cláusulas del contrato será notificado a la Comisión para consideración y aprobación de ésta.

Artículo 8

SUSPENSION DE SERVICIO Y CREDITO POR TIEMPO SIN SERVICIO

A. Suspensión de Servicio

1. La empresa no suspenderá el servicio por falta de

pago hasta no haber transcurrido treinta (30) días calendarios de la última fecha de facturación, sin atraso, ni antes de transcurridos por lo menos diez (10) días calendarios de la empresa advertir, por escrito, individualmente al abonado sobre la suspensión inminente de su servicio por falta de pago. El aviso de suspensión deberá ser fechado y enviado por correo al abonado afectado. Este aviso podrá ser repetido pero no suplantado por avisos de índole general en la programación de la empresa.

2. No efectuará suspensiones por falta de pago en cualquier día de la semana, si el siguiente día las oficinas de la empresa permanecerán cerradas al público.

3. La empresa deberá acreditar el tiempo sin servicio por desconexión indebida y no podrá facturar cargo alguno al usuario por reconexión. Cuando medie una desconexión por falta de pago, la empresa podrá facturar por la reconexión del servicio.

4. En caso de pérdida de un convertidor o equipo similar por el uso del cual el abonado mantiene un depósito con la empresa, ni el abonado ni el depósito serán responsables si la pérdida se debe a robo o hurto por terceros, incendio, huracán, terremoto, inundaciones u otros actos fortuitos similares.

En el caso de robo o hurto el abonado deberá suministrar a la empresa copia de la querrela a la Policía de Puerto Rico. En el caso de incendio deberá suministrar copia de un informe del Servicio de Bomberos de Puerto Rico. En todos los otros casos, deberá suministrar una declaración jurada indicando las circunstancias del caso.

En caso de pérdida de un convertidor o equipo similar por el uso del cual el abonado mantiene un depósito con la

empresa, la responsabilidad se limitará al valor depreciado del equipo.

5. No habrá responsabilidad alguna por parte del abonado por raspaduras, imperfecciones en el acabado o pequeñas abolladuras resultantes del uso normal del equipo.

B. Crédito por Tiempo sin servicio

1. En casos de desastres naturales tales como huracán, terremoto, inundaciones u otros actos similares, la empresa por su propia iniciativa acreditará el tiempo sin servicio desde el día en que ocurrió el acto hasta el día en el cual fue restablecido el servicio. Si el abonado no está conforme con el ajuste concedido, podrá utilizar el procedimiento para cuentas objetadas descrito en el Artículo 9 de este Reglamento.

2. El tiempo sin servicio causado por avería o suspensión indebida se computará a base del número de días totalmente sin servicio. Si el servicio es restablecido después de las doce del mediodía, se contará esta fracción mayor como un día sin servicio. Si el servicio es interrumpido antes de las doce del mediodía, se considerará como un día sin servicio.

Independientemente del número real de días en el mes, el crédito por tiempo sin servicio se computará a base de un treintavo de la renta mensual del servicio afectado, por cada día sin servicio.

3. La empresa no podrá interrumpir el servicio de un abonado o grupo de abonados sin que medie justa causa, tales como:

- a. La falta de pago luego de agotados los remedios provistos en este reglamento.
- b. Instalaciones efectuadas indebidamente por la

empresa en que se invade propiedad privada sin la debida autorización del propietario del local o predio.

- c. Relocalización de planta física debido a la construcción de vías públicas.
- d. Reparaciones mayores que requieran inhabilitar parte de la planta física.
- e. Uso indebido del servicio por el abonado mediante conexión clandestina para sí o para terceros.
- f. Sentencia de un tribunal competente.
- g. El abonado se ha mudado, o se está mudando.
- h. Para prevenir riesgos a personas o propiedad debido a las condiciones defectuosas de la instalación o a la conexión u operación del equipo propiedad del abonado en forma tal que afecta el servicio de otros abonados la planta física de la empresa.
- i. Porque el abonado no permite que los representantes de la empresa entren a sus predios para efectuar pruebas o ajustes o verificar posibles conexiones clandestinas.
- j. La Comisión podrá considerar en sus méritos aceptar como justa causa cualquier circunstancia no prevista en los incisos anteriores.

4. Cualquier relocalización de una toma. sea ésta dentro de una estructura o en el exterior de ésta, cuyo cambio sea originado por la empresa, deberá ser notificada al abonado o abonados en la forma más expedita posible.

Artículo 9

TRAMITE DE CUENTAS OBJETADAS

A. En el caso de cuentas objetadas y para evitar que se le suspenda el servicio por falta de pago, el abonado deberá dentro de diez días después de haberle sido rendida la factura, pagar la cantidad no objetada y notificar a la empresa cuáles son los cargos que objeta y la razón para ello. Dentro de treinta (30) días de recibida la notificación, la empresa deberá investigar los hechos y notificar al abonado los resultados de la investigación.

B. Si la empresa y el abonado no pueden resolver la controversia entre ellos el abonado deberá dentro de quince (15) días a partir de la notificación final por la empresa, pagar la cantidad bajo protesta o consignar dicha cantidad simultáneamente con la radicación de su querrela en la Comisión de Servicio Público hasta que la Comisión resuelva el caso. De lo contrario, la empresa podrá suspender el servicio por falta de pago de dicha cantidad.

C. La Comisión en cualquier caso que a su juicio lo justifique por la naturaleza de las alegaciones contenidas en la querrela, podrá relevar al querellante del depósito en esta agencia, de parte o la totalidad de la suma objeto de protesta. La empresa no suspenderá el servicio al usuario hasta que oportunamente se resuelva el caso en sus méritos.

Artículo 10

INFORMES

A. Informes Financieros

1- Dentro de los ciento veinte (120) días calendarios a partir del cierre del año fiscal utilizado por la empresa, dicha empresa radicará en la Comisión copia de los Estados

Financieros debidamente auditados, cubiendo las operaciones de dicho año fiscal. Los estados incluirán pero sin limitarse a ello, un Estado de Situación y un Estado de Ganancias y Pérdidas.

2. De mediar circunstancias imprevistas que no permitan cumplir con lo indicado anteriormente, la empresa podrá solicitar una prórroga a la Comisión exponiendo las razones que le imposibilitan cumplir lo antes dispuesto.

B. Otros Informes

1. Dentro de los quince (15) días calendarios a partir del último día del mes anterior, la empresa enviará un informe a la Comisión indicando:

- a. Arrastre de solicitudes pendientes a principios del mes anterior.
- b. Instalaciones efectuadas durante el mes anterior.
- c. Bajas efectuadas durante el mes anterior.
- d. Total de abonados a fines del mes anterior.
- e. Ganancia o pérdida neta de abonados.
- f. Solicitudes radicadas durante el mes anterior.
- g. Solicitudes pendientes a fin del mes anterior.

2. Dentro de los quince (15) días calendarios a partir del último día del mes anterior, la empresa enviará a la Comisión un resumen global de informes iniciales de avería o reclamaciones por facturación recibidas durante el mes anterior desglosadas de la siguiente forma

- a. Informes iniciales de averías recibidas por teléfono.
- b. Informes iniciales de averías recibidas por carta.
- c. Informe iniciales de averías recibidas en visitas a las oficinas de la empresa.

- d. Total de informes iniciales de averías recibidas.
 - e. Reclamaciones por facturación recibidas por teléfono.
 - f. Reclamaciones por facturación recibidas por carta.
 - g. Reclamaciones por facturación recibidas en visita a las oficinas de la empresa.
 - h. Total de reclamaciones por facturación.
3. El informe global contendrá solamente los informes iniciales de averías atribuibles a la empresa. No serán atribuibles a la empresa informes iniciales de averías originados por las siguientes causas:
- a. Averías generales causados por incendio, huracán, terremoto u otros actos fortuitos.
 - b. Averías generales causadas por interrupciones de más de dos (2) horas de duración en el servicio de energía eléctrica suministrado por la Autoridad de Energía Eléctrica.
 - c. Averías generales causados por colisión de vehículos contra postes de uso compartido o postes propiedad de la empresa que resulte en daños a la planta aérea de cable apoyada en dichos postes.
 - d. Averías generales causados por personal de otras empresas trabajando en uso compartido.
 - e. Averías generales causados por excavaciones efectuadas por terceros y que afecten la planta soterrada de la empresa.
 - f. Averías atribuibles al televisor y equipo asociado al abonado.
4. No obstante lo anterior, la empresa deberá mantener disponibles los totales para cada una de las

excepciones detalladas en los incisos 1 al 6, así como, también el total de informes subsiguientes de averías.

5. La empresa informará tan pronto tenga conocimiento, a la Comisión o al funcionario que haya designado el Presidente, por teléfono sobre cualquier accidente relacionado con el servicio que presta y en el que resultare muerta o gravemente lesionada cualquier persona. Dentro de las veinticuatro (24) horas de haber ocurrido el accidente, deberá someter a la Comisión un informe escrito con todos los detalles correspondientes. Si el accidente ocurre un viernes o día feriado, el informe se enviará el próximo día laborable.

Artículo 11

SEGUROS

A. Póliza

1. La empresa radicará en la Comisión copia de una póliza o certificado de póliza suscrita con una compañía aseguradora autorizada por el Comisionado de Seguros a efectuar negocios en Puerto Rico para responder por daños causados por la empresa en el desempeño de sus actividades incluyendo, pero sin limitarse a ello, accidentes o muertes atribuibles a planta física defectuosa, accidentes ocurridos en trabajos de construcción o reparaciones y accidentes en que estén envueltos vehículos de motor de la empresa sean de su propiedad o arrendados. Las cubiertas de la póliza serán:
 - a. No menos de \$500,000.00 por daños a la propiedad ajena con respecto a un accidente.
 - b. No menos de \$500,000.00 por lesiones o muerte respecto a una persona y no menos de \$1,000,000.00

respecto a un accidente.

2. La casa aseguradora deberá informar a la Comisión cualquier cambio en cubierta o cancelación total no menos de treinta (30) días calendarios antes de ser efectivo el cambio o cancelación.
3. La empresa deberá obtener otra póliza similar de otra casa aseguradora antes de que la cancelación sea efectiva y remitirá copia a la Comisión.

Artículo 12

CONSTRUCCION Y REPARACIONES

A- Construcción

1. La empresa efectuará la construcción de su planta externa con sujeción a las mejores prácticas de diseño y especificaciones de la industria, utilizando equipo y materiales de buena calidad y métodos de construcción aceptables que reduzcan a un mínimo las inconveniencias causadas por las actividades de construcción y/o reparaciones.
2. El concesionario no instalará postes ni conductos bajo tierra sin antes tener la aprobación del municipio concernido y de la Administración de Reglamentos y Permisos; del Departamento de Transportación y Obras Públicas Estatal o de la Autoridad de Carreteras según sea el caso. Toda planta aérea o estructura soterrada instalada por la empresa se localizará de tal forma que cause la menor interferencia posible respecto al uso de paseos y vías públicas y de propiedades que colindan con dichos paseos y vías públicas. Si ello fuera posible podrá utilizar los postes y estructuras existentes de corporaciones públicas que estén disponibles para minimizar la interferencia y la duplicidad de planta.

3. Donde tanto las líneas de energía eléctrica como las líneas telefónicas están instaladas bajo tierra.
4. El sistema de cable deberá también ser instalado bajo tierra en áreas en donde las líneas de energía y telefónicas estén instalados bajo tierra.

B. Reparaciones

1. En caso de la rotura del pavimento, acera, entradas a marquesinas o cualquier otra superficie, la empresa deberá a su costo y en la manera requerida por los municipios o agencias gubernamentales concernidas, reemplazar el pavimento, acera, entrada a marquesina o césped a la condición que existía al comenzar la construcción.
2. Siempre que le sea requerido formalmente, por el municipio o por la agencia gubernamental concernida, las empresas deberán relocalizar su planta dentro de un término razonable de haber sido requerido, si ello fuera necesario para la realización de la construcción o mejoras en vías públicas, instalación o relocalización de tuberías de acueducto o alcantarillado, relocalización o instalación de facilidades de energía eléctrica o telefónicas o cualquier otra mejora pública. De ello ocurrir, la empresa notificará a la Comisión del más corto tiempo posible.

El costo de la relocalización de planta aérea será sufragado según lo pactado en el convenio de uso compartido de postes. El costo de la relocalización de planta soterrada será sufragada de acuerdo a lo radicado en la autorización para el uso de las vías públicas.

3. Si en algún momento las corporaciones públicas concernidas deciden reemplazar la planta aérea de energía eléctrica o planta aérea telefónica por planta soterrada

eliminando postes en los cuales se apoya la planta de cable, la empresa convertirá su planta aérea en planta soterrada a su propio costo.

4. Cuando la localización y altura de una torre que sostiene una o más antenas, constituya un riesgo a la navegación aérea, se cumplirá con la reglamentación vigente de la Administración Federal de Aviación en cuanto al alumbrado nocturno de aviso y los colores con los cuales debe pintarse la torre.
5. La estructura metálica de la torre debe ser vinculada eléctricamente a una varilla o grupo de varillas enterradas. La varilla o varillas pararrayos instalada en el tope de la torre debe ser también vinculada a tierra.
6. En lugar de la varilla o varillas para rayos instalada en la torre de antenas, puede instalarse un mástil de tal altura y a una distancia tal de la torre, que dicha torre quede dentro del cono de protección del mástil.
7. El alambre utilizado para vincular a tierra la estructura de la torre de antenas; la varilla para rayos de la torre de antenas; los vientos de la torre de antenas o el mástil según el caso, deberá ser alambre de cobre no menor de #6 AWG. El alambre deberá ser instalado en la forma más recta posible.
8. La resistencia a tierra de una varilla o grupo de varillas no deberá exceder de 25 omhios.
9. La empresa operará su sistema según los requisitos técnicos indicados en la sub-parte "K" de la parte 76 de las Reglas y Reglamentos de la Comisión Federal de Comunicaciones.
10. Las trincheras para instalar cable soterrados tendrán una profundidad de entre doce (12) y dieciocho (18) pulgadas y preferiblemente no más de cuatro (4) pulgadas de ancho.
11. En trincheras hechas en terreno pedregoso, el cable se instalará en un lecho de arena cernida.

12. Se exceptúa de la disposición número 11 aquellos casos en que el cable estará instalado dentro de un conducto que ofrezca protección mecánica contra el terreno pedregoso.
13. Cables coaxiales instalados dentro de edificios tendrán las características de resistencia a la propagación de fuego según se requiere en el Artículo 820-15 del National Electrical Code.
14. La empresa utilizará mensajero con una tensión mínima de ruptura de 6,000 libras para sostener el cable coaxial y accesorios en la planta aérea. El mensajero no será sometido a un esfuerzo mayor del sesenta por ciento de la tensión mínima de ruptura.
15. El alambre para amarrar los cables deberá ser de acero inoxidable.
16. La empresa podrá utilizar cable coaxial con mensajero integrado.
17. En rutas de planta aérea, el cable coaxial deberá ser instalado por encima de los cables telefónicos, si los hubiese y a no menos de veinticuatro (24) pulgadas de distancia de conductores de energía eléctrica que operen a un voltaje menor de 300 voltios según se indica en el Artículo 255.14 del National Electrical Code. La distancia vertical entre el cable coaxial y el cable telefónico será preferiblemente no menos de doce (12) pulgadas.
18. En rutas de plantas aéreas la distancia entre el cable coaxial y conductores de energía eléctrica que operen a un voltaje mayor de 300 voltios será no menor de treinta (30) pulgadas.
19. En tomas aéreas, la distancia mínima entre la toma

- coaxial y la toma telefónica será de doce (12) pulgadas.
20. El mensajero del cable coaxial será vinculado eléctricamente al mensajero del cable telefónico en:
- a) El primer y último poste de la ruta compartida.
 - b) En cada poste que ostenga un amplificador y/o fuente de energía (power supply).
 - c) La distancia máxima entre puntos de vinculación no deberá exceder de diez tramos de postes.
21. Donde no exista cable telefónico, el mensajero del cable coaxial será vinculado a un conductor del neutral a tierra del sistema eléctrico. La distancia entre puntos de vinculación no deberá exceder de un cuarto (1/4) de milla equivalente a unos mil trescientos veinte (1,320) pies.
22. Cuando una toma aérea sea de tal longitud que se requiera instalar un mensajero para sostenerla, dicho mensajero será vinculado al mensajero del cable coaxial alimentador.
23. El conductor externo (malla metálica) de cada toma aérea será vinculado a tierra dentro del predio del abonado de acuerdo a lo indicado en el Artículo 820-7 y 820-22 del National Electrical Code. En caso de que se instale un divisor (splitter) en el predio del abonado, la vinculación será hecha en el lado calle del divisor.
24. Cables coaxiales que crucen sobre edificios deben cumplir con lo dispuesto en el Artículo 820-11 del National Electrical Code.
25. No se permitirá la instalación de cable coaxial aéreo en crucetas o brazos de extensión en que estén instalados conductores de energía eléctrica según se indica en el Artículo 820-11 del National Electrical Code.
26. Los amplificadores serán el tipo transitorizado y de por lo menos treinta canales de capacidad. Deberán estar provistos de controles de niveles de señal para asegurar la mejor calidad de transmisión.

27. Los terminales para conexión de tomas (taps) serán del tipo direccional para impedir que señales dañinas procedentes del televisor y equipo asociado del abonado; y reflexiones eléctricas interfieran con la transmisión.
- 28 . En cada suplidor de energía, se vinculará eléctricamente el neutral a tierra de la toma eléctrica con el mensajero del cable coaxial y la caja metálica que alberga los componentes del suplidor de energía.
- 29 . Los bancos de baterías instalados dentro de un edificio se regirán por lo indicado en el Artículo 480 del National Electrical Code.

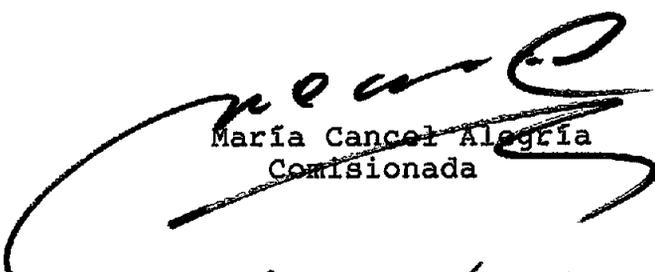
Artículo 14

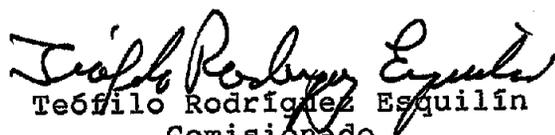
CLAUSULAS DE SEPARABILIDAD Y VIGENCIA

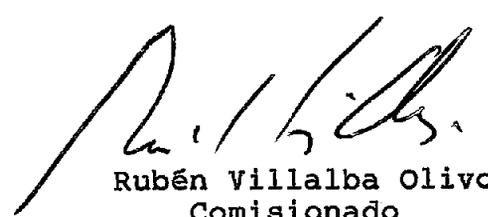
- A. Si cualquier disposición de este Reglamento fuera declarada ilegal o inconstitucional por sentencia no se aplicará a las demás disposiciones de este Reglamento, y a tal fin se declara que éstas son separables como si hubieran sido adoptadas independientemente de cualquiera que se declare ilegal o inconstitucional.
- B. Este Reglamento empezará a regir treinta (30) días calendario después de su radicación en la Secretaría de Estado del Estado Libre Asociado.

Aprobado por la Comisión en su Sesión Ejecutiva celebrada en 24 de julio de 1990 después de celebradas audiencias públicas en las cuales se recibieron los puntos de vista de las personas interesadas que comparecieron.


Enrique Rodríguez Rodríguez
Presidente


María Cancel Alegria
Comisionada


Teófilo Rodríguez Esquilín
Comisionado


Rubén Villalba Olivo
Comisionado


Acapito Rosa Martínez
Comisionado

Radicado en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en 24 de julio de 1990.